



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUICIPAL
San José de la Montaña, Antioquia
Código Geográfico: 056584089001

Miércoles, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 0218/2023

PROVIDENCIA:	Admite demanda, ordena notificación, traslado y emplazamiento Accionados.
ÁREA:	Civil.
RADICADO:	05-658-40-89-001+2022-00003-00.
PROCESO:	Verbal – Especial Ley 1561 de 2012.
DEMANDANTES:	Martha Cecilia Henao Henao y Otro.
DEMANDADOS:	Luis Alberto Echeverri Pérez y Otros.
CUADERNO:	Número 01 Digital – Principal (Único).

MARTHA CECILIA HENAO HENAO y SANTIAGO DE JESÚS AREIZA ZABALA, actuando ambos por intermedio de dos apoderados judiciales comunes (principal y sustituto), presentaron demanda civil Verbal Especial para Otorgar Título de Propiedad, según el procedimiento establecido en la Ley 1561 del 2012, en principio contra JAIME, CESAR DARÍO, AMPARO INÉS, MARÍA DEL SOCORRO, MARÍA ISABEL y NOLASCO ECHEVERRI, ADELA, GABRIELA MARGARITA y MARÍA LILIA HERNÁNDEZ y ALICIA YEPES VDA DE E., todos estos, se dijo, como Herederos Determinados de LUIS ALBERTO ECHEVERRI PÉREZ; también contra los HEREDEROS INDETERMINADOS de este último y las demás PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS INTERESADAS, con cuyo fin se allegaron diferentes documentos informativos y probatorios.

Los hechos de la demanda y los documentos anexos que obran a lo largo de la foliatura, refieren al inmueble objeto de este juicio, como el distinguido con la matrícula inmobiliaria **037-25219** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yarumal, Antioquia.

Se debe tener en cuenta, además, que como se había ordenado por la Judicatura en el auto inicial, acatando lo previsto en los artículos 6° y 12 de la citada Ley 1561, se ofició a los diferentes organismos, para que respondieran conforme a esta normatividad, lo cual ya obra en la foliatura y de donde se deduce que nada es óbice para promover este proceso.

Sin embargo, como en su momento no se cumplió con todos los requisitos formales en la demanda y los anexos, a pesar de lo advertido por el Despacho en la primera decisión, la demanda debió de inadmitirse y darle traslado a la parte Actora para satisfacer las exigencias faltantes, lo que efectivamente se cumplió mediante escrito de corrección de la demanda, con anexos, en el cual, entre otros, se aclaró que ante la imposibilidad de demostrar la muerte del señor LUIS ALBERTO ECHEVERRI PÉREZ, titular de los derechos reales de dominio del inmueble, y conforme a lo analizado por esta Judicatura en el auto inadmisorio, la demanda se dirigía ahora en su contra, como demandado cierto, y no en contra de los herederos determinados inicialmente y los indeterminados (folios 173 a 223). Quedó claro en el escrito, eso sí, que se desconocía del señor ECHEVERRI PÉREZ su identificación, domicilio, dirección física y electrónica.

En ese orden de ideas, por tanto, encuentra esta Judicatura que, ahora sí, se llenan los requisitos generales exigidos por el Código General del Proceso y los que de manera específica se leen en los artículos 4°, 6°, 8° y 10 de la Ley 1561 del 2012, por lo cual habrá de admitirse la solicitud y ordenarse lo pertinente, atendiendo a los artículos 13 y 14 ibídem, según se detalla a continuación:

1. Como medida cautelar, se dispondrá la inscripción de esta demanda en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria.
2. Este auto admisorio habrá de notificarse personalmente a los aquí Accionados, según las regulaciones del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, dándoles acceso al expediente digital para el traslado e indicándoles que éste es por el término de diez (10) días hábiles, dentro del cual podrán responder a la acción.
Como se desconoce la dirección donde se localiza el único Demandado determinado, para la notificación a él se procederá a su emplazamiento previo, conforme a los cánones procesales vigentes.
3. En el emplazamiento, también, se incluirá a las demás personas que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de este proceso, entre ellos los colindantes, para que los hagan valer dentro del mismo. Si bien la publicación debe de atender a lo previsto por la citada Ley 2213, en todo caso, para una mejor garantía procesal, la publicación también deberá hacerse a través de la emisora local *Paraíso Stereo 105.4*, administrada por la ONG *Corporación Josefina para las Comunicaciones*.
4. Deberá informarse de la existencia de este proceso, por el medio más eficaz, a los diferentes organismos mencionados en el artículo 14, numeral 2, penúltimo inciso, de la Ley 1561 en mención.
5. Corresponderá a la parte interesada fijar la valla ordenada en el mismo artículo 14, numeral 3, cumpliendo con todo lo allí determinado.

En mérito y razón de lo expuesto, EL JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE LA MONTAÑA, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

Primero. **Admitir el trámite** de la presente demanda civil Verbal Especial para Otorgar Título de Propiedad, según el procedimiento establecido en la Ley 1561 del 2012, promovida a través de apoderada judicial por MARTHA CECILIA HENAO HENAO, con c.c. 32.557.306, y SANTIAGO DE JESÚS AREIZA ZABALA, con c.c. 15.329.152, en contra, en adelante, de LUIS ALBERTO ECHEVERRI PÉREZ, como accionado determinado y sin identificación conocida, y de las DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS CON INTERÉS, acorde con el escrito mediante el cual se llenaron los requisitos exigidos y las consideraciones de la parte motiva.

Segundo. **Notificar** esta decisión a los Accionados y correrles traslado por el término de diez (10) días hábiles para que respondan la demanda, con cuyo fin se les dará acceso al expediente digital.

Tercero. **Decretar como medida cautelar**, la inscripción de esta demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número 037-25219 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yarumal. Con tal fin, se remitirá la comunicación respectiva, actuación necesaria para continuar adelante con el trámite ordinario de este juicio.

Cuarto. **Ordenar el emplazamiento** del Accionado determinado, señor LUIS ALBERTO ECHEVERRI PÉREZ, cuya dirección de notificación se desconoce, y de todos los que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de este proceso, entre ellos los colindantes, para que comparezcan oportunamente al proceso. Si bien la publicación procede conforme a lo regulado por la Ley 2213 de 2022, en todo caso se dispone oficiosamente, para una máxima garantía procesal, la publicación también por la emisora local *Paraíso Stéreo 105.4*, de lo cual deben allegarse las constancias del caso, pues es requisito para el trámite siguiente.

Quinto. **Ordenar la instalación**, por la parte interesada, de la valla a la cual refiere el artículo 14-2 de la Ley 1561 del 2012, respondiendo a todas las exigencias allí señaladas y cuyo cumplimiento se debe de documentar dentro del expediente digital, a fin de poder continuar con el trámite ordinario.

Sexto. **Informar** de la existencia de este proceso, por el medio más eficaz, a los organismos y autoridades mencionadas en el citado artículo 14, numeral 2.

Séptimo. **Hacer saber** que contra esta decisión sólo procede el recurso ordinario de reposición.

RADÍQUESE, CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Duqueiro Orlando Moncada Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose De La Montaña - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd65ccd3554212512fe3af0a1050c11881b54616354e2fd13abc04e9a1c8fb7e**

Documento generado en 09/08/2023 04:17:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>